

EL REJISTRO DE TRUJILLO

PERIODICO OFICIAL.



TOMO II. }

Viernes 18 de Marzo 1853.

{ NUM. 29

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.

A pedimento del Subprefecto de Chiclayo D. José Colens la Prefectura tuvo a bien proveer lo que sigue:

Chiclayo a 1.º de Marzo de 1853.

Respecto de que, según expresa el Subprefecto de esta provincia, tiene urgente necesidad de pasar a Lima a asuntos de interés personal.—Concedesele la licencia que solicita.—Y conviniendo nombrarse una persona que sirva la Subprefectura durante la separación del Subprefecto propietario.—Nombrase al Teniente Coronel D. Juan de Dios Díaz. Comuníquese a quienes corresponda, y dese cuenta al Supremo Gobierno.—*Iturregui.*

A mérito de un expediente elevado a la Prefectura con motivo de una asonada que varios individuos de la Ciudad de Chiclayo promovieron el 20 del pasado, se dictó el auto que se estampa:

Chiclayo 2 de Marzo de 1853.

Apareciendo de este expediente que en la noche del 20 último varios individuos de esta ciudad se rebelaron contra el Subprefecto, e hicieron armas a la fuerza pública acantonada aquí, de cuyas resultas murieron un soldado y uno de los rebeldes, fueron heridos otros, y el Subprefecto se separó de esta provincia, á la que ya se ha restituido; y teniendo en consideración que si bien a mi llegada á esta ciudad, he encontrado en tranquilidad la población, y se me ha manifestado por toda clase de personas su adhesión al orden y su obediencia a las autoridades legalmente establecidas, esta Prefectura que será incesorable en cuanto a que se castigue a los que cometan delitos de rebelión, o de cualquiera otra manera perturben el orden público, no debe permitir que, sean cuales fueren las excusas que se aleguen, queden impunes aquellos delincuentes.—Librense órdenes para la incesante persecución y captura de estos, a fin de que sean puestos a disposición del Juzgado de primera Instancia, al que se pasará este expediente para que siga contra ellos el juicio que corresponde con toda prontitud, y arreglo a la ley que se cita en el artículo 8.º de la de

29 de Agosto de 1851, constituyéndose al efecto en esta ciudad, y pidiendo a la Subprefectura de esta provincia, la aprensión de cuantos del juicio resultaren cómplices en el delito. Y para que esta Prefectura pueda instruirse del grado de actividad con que se sigue esta causa, y dictar las providencias convenientes en el caso de notar demora, el Juez de 1.ª Instancia dará aviso por cada correo hasta la conclusión de la causa, sobre el estado de ella. Dese cuenta al Supremo Gobierno.—*Iturregui.*

—o—
República del Perú—Subprefectura de la Provincia de Chiclayo, à 2 de Marzo de 1853.

Al Señor Prefecto del Departamento.

Por la apreciable nota de US. de este día, quedo impuesto que, a consecuencia de haberse concedido la licencia que solite el 21 para pasar a Lima a asuntos particulares, se ha servido US. nombrar interinamente en mi lugar al Teniente Coronel D. Juan de Dios Díaz durante mi separación por conveniente al buen servicio, a cuyo fin le he entregado hoy el mando, y dado la orden respectiva a los gobernadores de distrito para que lo reconozcan de tal, habiendo encargado especialmente a D. Manuel Samillan practique con la Tesorería el arreglo y cancelación de mis cuentas correspondientes al semestre de Diciembre último, autorizando al mismo tiempo al expresado para que haga la recaudación de los ramos que están bajo mi administración y responsabilidad.

Dios guarde a US.—*José Colens.*

—o—
Para la mejor y más pronta administración de justicia en el ramo de aguas de la provincia de Lambayeque, la Prefectura ha decretado el auto que sigue:

Lambayeque, Marzo 4 de 1853.

Conforme a lo dispuesto por supremo decreto de 4 de Agosto de 841 nombrase al juez de paz de esta ciudad D. Juan Villalobos para que en este año conozca en las causas de menor cuantía sobre aguas, en los casos que el juez privativo de esta provincia sea recusado, o tenga impedimento para entender en dichas causas. Comuníquese a quienes corresponde y publíquese.—*Iturregui.*

—o—

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

REPUBLICA PERUANA

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

Chachapoyas, Febrero 15 de 1853.

Al Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad.

Sr. Prefecto.

Deseando que el Arancel Eclesiastico de este Obispado se imprima en el periódico oficial de Trujillo con el objeto de circularlo entre los treinta y seis gobernadores de los distritos de esta dependencia, a fin de que los feligreses de los Párrocos se sugeten a él en la solvencia de sus derechos, y que de este modo desaparezcan las demasias y exacciones que experimentan, tengo la satisfaccion de adjuntar a esta comunicacion copia certificada de él, y una nota que le he pasado en esta misma fecha al Sr. Gobernador Eclesiastico, existiendo su celo, para que por su parte se sirva dictar las providencias conducentes al caso. La impresion de ambas piezas es de vital importancia para los pueblos de este Departamento; y US. tan interesado como yo por la bienandanza de la humanidad oprimida, me supongo que tomará un interez activo para que dichas piezas vengan impresas en treinta y seis ejemplares.

Dios guarde a US.—*Santiago Rodriguez.*
Trujillo, Marzo 10 de 1853.

Publiquese en el periódico oficial con los adjuntos documentos; y remitase a la Prefectura de Amazonas competente numero de ejemplares.—Una Rúbrica.

—o—
NOS D. JOSE MARIA DE ARRIAGA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE CHACHAPOYAS &a.

Habiendo en nuestra visita tenido muchos reclamos sobre derechos parroquiales por funerales y casamientos, cuyo arreglo nos proponiamos hacer en un Sinodo, y someterlo a la aprobacion del Gobierno Supremo: advirtiendo que esta operacion demanda tiempo y meditaciones, y que entre tanto siguen las quejas. Para ocurrir a los males hemos venido en acordar el siguiente arancel, al que se sugetarán provisionalmente los Párrocos y fieles nuestros Diocesanos.

ENTIERROS MENORES

INDIJENAS.

Párbulos, dos pesos dos reales 2 2
Adultos, cuatro pesos cuatro reales 4 4

CASTAS.

Párbulos, tres pesos tres reales. 3 3
Adultos, seis pesos seis reales. 6 6

HISPANO AMERICANOS O BLANCOS.

Párbulos, cuatro pesos cuatro reales . . . 4 4
Adultos, nueve pesos. 9 "

ENTIERROS MAYORES.

INDIJENAS.

Párbulos, cuatro pesos cuatro reales . . . 4 4
Adultos, nueve pesos 9 "

CASTAS.

Párbulos, seis pesos seis reales. 6 6
Adultos, trece pesos cuatro reales . . . 13 4

BLANCOS.

Párbulos, nueve pesos. 9
Adultos, diez y ocho pesos. 18

A todos los entierros menores, por el estipendio señalado, es obligado el sacerdote a asistir a la sepultacion en la Iglesia de sobre-pelliz y estola, con cruz baja, y a rezar una vigilia con la oracion *Non intres* y responso. Si por justo impedimento no se hallase al entierro, en otro dia con asistencia de los dolientes hará las exequias predichas. Si quieren que el sacerdote pase a la casa a traer el cadaver se convendran por dos, cuatro a ocho reales; lo mismo para llevarlo al Panteon.

Todos los entierros mayores serán con cruz alta, capa e insensario, con vigilia y misa cantada. Un responso en la casa, y otro en la puerta de la Iglesia, con dobles breves que no pasarán de cinco minutos, uno al salir la cruz, otro a la vuelta con el cadaver, y otro al tiempo de la sepultacion. Si pidiesen otros respuestas mas de los dos señalados, pagarán por cada uno, los indigenas, dos reales, los castas cuatro, y los blancos ocho reales. Si pidieren mas dobles que no pasaran de cinco minutos, pagarán por cada uno los indigenas cuatro reales, castas ocho, y blancos doce reales.

La vela de mano en los entierros mayores y menores será del sacerdote que lo haga. En los entierros mayores quedaran dos velas para la Iglesia de peso no menos de cuatro onzas unas y otras.

DERECHOS DE CASAMIENTOS.

Indigenas, 6 pesos seis reales por todo. . . 6 6
Castas, trece pesos cuatro reales, inclusive las diligencias 13 4
Blancos, diez y ocho pesos id. 18 "

No tendran que agregar otro gasto que el papel para las diligencias las castas y blancos,

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

y todos seis velas, de las que dejarán dos para la Iglesia con peso de cuatro onzas, y las demas se las volveran consigo despues de servir ala misa. La ofrenda será en la moneda que quieran.

En caso de haber dispensa mandaran a la Secretaria para el pago de amanuenses, los indigenas dos reales, los castas cuatro, y los blancos seis reales, costo de papel y correo.

Este Arancel ô un tanto copiado fielmente, fijaran los curas en sitios donde pueda ser leído, para que asi se eviten entre ellos y sus feligreses etiquetas, que rompan los vinculos preciosos de caridad que les impone la relacion de el ministerio pastoral. Es dado en la ciudad de Chachapoyas à los siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*José Maria*—Obispo de Chachapoyas—Por mandado de S. Sa. Illma el Obispo mi Sor.—*Pedro Ruiz*—Secretario.

ADICCION.

Siempre que la muger fuese viuda, se omiten las velaciones, y por consiguiente no hay arras ni velas de mano: deberan pues rebajarse por esto de los derechos señalados en el arancel, doce reales a los indigenas, dos pesos a los castas, y tres idem a los blancos.

Este articulo como suena se deberá agregar al arancel para inteligencia de todos.—Chachapoyas, Octubre 24 de 1845.—*El Obispo*—Por mandado de S. Sa. Illma el Obispo mi Señor—*Pedro Ruiz*, Secretario.

Lima, Octubre 2 de 1849.

Se aprueba por ahora, el arancel de derechos parroquiales por casamientos y funerales, formado por el R. Obispo de Chachapoyas en 24 de Octubre de 1845: haciendose estensivo a la parte culta de la provincia de Maynas, publíquese en el periódico oficial, remitiendo al Obispo cien ejemplares. Rúbrica de S. E.—*Ferreiros*.—Es conforme—*Pizarro*.

—o.—

Republica Peruana.—Prefectura del Departamento de Amazonas—Chachapoyas a 15 de Febrero de 1853.

Al Sr. Gobernador Eclesiastico de este Obispado.

Sr. Gobernador Eclesiastico.

Asi como estoy autorizado por el articulo 72 de la ley de atribuciones de funcionarios politicos para cuidar de que los derechos parroquiales se satisfagan con arreglo al arancel vijente, y de que los feligreses no defrauden a sus Parrocos los que conforme a el les cor-

responden, tambien estoy autorizado para cuidar de que a estos no se les cobre mas de aquellos que el mismo Arancel les señala. Desgraciadamente emplean muchos Parrocos las medidas de apremio y de fuerza contra sus feligreses para arrancarles sin tasa sus bienes, y a precios viles, segun es sabido. Si mueren sus feligreses, averiguan los bienes que han dejado, y elijen por sus derechos lo mejor que les parezca; sino dejan hijos, hacen creer que las viudas ó parientes no tienen derecho a la herencia. Si son pobres los difuntos, son entregados los hijos al sacrificio de buscar patronos para satisfacer los derechos de sepelio. Si dejan un pequeño rancho o tierras de comunidad que son las unicas que poseen, las venden; dejando a los desgraciados herederos en el mas doloroso abandono; y si al cabo de un mes o dos pasan de un pueblo a otro a cumplir con sus deberes, se dice que averiguan de los que hayan muerto y dejado bienes, en cuyo caso se presentan a la Iglesia de *motu proprio* a entonar una vijilia por cobrar derechos de entierro mayor, y los dolientes tienen que pasar por ellos. Si estos antecedentes son efectivos, me supongo Sr. Gobernador Eclesiastico que los que se emplean en el ejercicio de esta conducta avara y desordenada, deben ser juzgados como estafadores publicos.

Tambien tiene noticia la Prefectura, que a consecuencia del reclutamiento pasado, ejercen los Parrocos en sus feligreses las funciones de indolencia, obligando a los solteros para que se casen con personas a quienes no les profesan voluntad, ni la mas remota adesion: que invitados por otra parte los padres de familia convengan con sus hijos la mas escandalosa crueldad hasta que convengan en casarse; y que bien escoltados los presentan entonces al Parroco para las ceremonias del consentimiento, sin que le sea preciso averiguar la conducta desarreglada o inmoral de los pretendientes, de algun vicio habitual que tengan, de la falta de medios para subsistir, de la diferencia de clases, y de toda otra cualquiera prohibicion que impide la celebracion del matrimonio. Cuando no hay libertad absoluta Sr. Gobernador Eclesiastico entre los contrayentes, cuando es contraido por fuerza o por miedo, hace nulo el matrimonio segun las disposiciones de la ley. Si realmente los Parrocos de las doctrinas del Obispado han ejercido y ejercen tal conducta, no solo han faltado a sus deberes, sino que tambien han atacado la sociedad y la libertad personal de los que la forman; y es preciso circunscribirlos a la orbita de sus peculiares obligaciones.

Tambien sabe la Prefectura que en algunas doctrinas han establecido los Parrocos varias funciones eclesiasticas a costa de los mismos pueblos, fuera de las establecidas y reconocidas por pie de altar, desconociendo ellos mismos las que por deber estan obligados a solemnizarlas, como son las de San Pedro, y la del Corazon de Jesus patron titular del Obispado. La mayor parte de los pueblos de las doctrinas del Obispado se componen de indigenas, sostienen a la Nacion con la tasa de tres pesos dos reales semestrales, a los Parrocos con sus derechos y demas emolumentos eclesiasticos; y no es posible se consienta que fuera de estos se les grave con mas pensiones. Por estas razones y en cumplimiento del articulo 87 de la ley mencionada de mis atribuciones, exito el zelo de US. a fin de que se sirva expedir las ordenes de prevencion correspondientes, para que los Parrocos que esten entregados a especulaciones tan degradantes a sus ministerios, se sujeten al texto de las leyes, que son las unicas que deben arreglar sus procedimientos.

Dios guarde a US.—*Santiago Rodriguez*.

Es conforme—*Pizarro*.

—o.—

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES

EXTERIORES.

Republica Peruana—Ministerio de Gobierno—Lima a
18 de Febrero de 1853.

Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad.

En vista del expediente promovido por el Sindico Procurador de Huaman, en que solicita se disponga que las elecciones de los funcionarios publicos de ese pueblo se hagan en el mismo lugar, S. E. el Presidente, en acuerdo de hoy, se ha servido resolver que los habitantes del mencionado pueblo, deben continuar desempeñando, como hasta ahora, sus funciones electorales en el pueblo de Moche.

Lo comunico a US. para los efectos consiguientes.
Dios guarde a US.—*José Manuel Tirado.*

Con fecha 11 de Febrero ha nombrado el Gobierno Consul de la Republica en Nueva Orleans a D. Rafael de la del Castillo.

Lima Enero 29 de 1853.

No debiendo D. Jose Bazan continuar en el ejercicio de la Subprefectura de Patatz, desde que se halla sometido a juicio por un delito grave, y que puede tener pena infamante; se nombra Subprefecto de dicha provincia a D. Gaspar Cedron. Comuniquese, contestese y publíquese—Rubrica de S. E.—*Tirado.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Con motivo de una consulta de la Direccion Jeneral de Hacienda, sobre los embarazos que se presentan para llevar a debido efecto el decreto de 15 de Setiembre de 1849, que ordena que los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional paguen por los despachos que se les expidan los correspondientes derechos del sello; ha dictado S. E. el Presidente la resolucion que sigue.

Lima a 31 de Diciembre de 1852.

Teniendo en consideracion, que los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional no disfrutan sueldo alguno sino cuando son llamados al servicio activo del ejercito: que los derechos por despachos militares, se regulan en proporcion del haber correspondiente a la clase de los agraciados; que en este caso no se hallan aquellos, sin embargo de ser recomendables los servicios que gratuitamente prestan en diferentes puntos: que habiendose declarado libres de derecho los despachos de los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional de Piura por decreto de 22 de Octubre de 1843, y hechose extensiva posteriormente esta

disposicion a los de la ciudad de Arequipa, debe tambien comprender a los demas de la Republica, por exigirlo asi la igualdad ante la ley; y por ultimo, que esta acreditado por la esperiencia que se hacen ilusorios los despachos expedidos a estos Jefes y Oficiales desde que los dejan en las Tesorerias, por no pagar los respectivos derechos, perjudicandose por esta causa el servicio publico; se resuelve: que los preindicados despachos son libres de los derechos con que fueron grabados por decreto de 26 de Agosto de 1846; que desde luego queda derogado; debiendo en consecuencia las Tesorerias entregar a los interesados, sin exigirles derecho alguno, los que existan en sus respectivas oficinas. Comuniquese y publíquese—Rubrica de S. E.—*Torrico.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

En una consulta que dirijio al Gobierno el Administrador de la Aduana principal del Callao, ha recaido la resolucion siguiente:

Vista esta consulta con lo informado por la Direccion Jeneral de Hacienda, se declara: que las papas deben pagar el derecho de 25 p³ que señala el Reglamento de Comercio a todos los articulos que no tienen derecho fijo en el, pues no deben considerarse como fruta fresca, sino como raiz. Vuelva al Jeneral Gobernador de la provincia del Callao para los fines consiguientes y registrese—Rubrica de S. E.—*Pierola.*

Callao Febrero 11 de 1853.

Apruebase las elecciones practicadas en Cajamarca el 23 de Enero proximo pasado para los Diputadas y sustitutos de mineria que deben servir en el presente año, las que recayeron en D. Luis Arroyo y D. Jose M. de los Rios para los primeros cargos, y en D. Tamas Enco, D. Francisco Cueva, D. Jose Maria Campos y D. Narciso Alvarado para los segundos. Comuniquese al Prefecto de la Libertad; registrese, y devuélvase este expediente al Tribunal de Mineria para los efectos consiguientes—Rubrica de S. E.—*Pierola.*

TRUJILLO 1853

IMPRESA DE J. M. RAMIREZ.